

RESOLUCIÓN No. 112 0954

1 4 MAR 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1415 del 10 de diciembre de 2015, se abrió indagación preliminar a los señores William Duque Serna y Carlos Alberto Pérez Mejía, con la finalidad de establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; en el artículo segundo del mencionado Auto se ordenó la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el uso que se le estaba dando al agua, la individualización de las personas implicadas y determinar los predios beneficiados con el recurso.

Que siendo el día 8 de enero de 2016, se realizó la visita, ordenada mediante el Auto anteriormente mencionado y de la misma se generó el informe técnico 112-0128 del 25 de enero de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "No fue posible ingresar al predio denominado Arrayán, de propiedad del señor Carlos Alberto Pérez Mejía, sin embargo no se evidencian cambios relevantes con las condiciones antes vistas. Según el sistema interno de información (Connector) no se evidencia el inicio del trámite de concesión de agua para el riego del cultivo existente en el predio.
- En el predio del señor William Duque Serna, se evidencia suspensión de actividades de movimiento de tierra; se continua captando el recurso hídrico para el estanque construido, verificando el sistema interno de información (Connector) no se evidencia el inicio del trámite pertinente".

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F₂GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







CONCLUSIONES:

- "El señor William Duque Serna, se encuentra utilizando el recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas para uso ornamental y doméstico.
- El señor Carlos Alberto Mejía, se encuentra utilizando el recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas para uso doméstico".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su Articulo 2.2.3.2.7.1 "Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a.) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. n) Recreación y deportes".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0128 del 25 de enero de 2016 y de la juiciosa revisión de la base de datos de La Corporación, se evidencio Auto con radicado 131-0042 del 28 de enero de 2016, el cual reposa en el expediente 0561503223470, por medio del cual da inicio al trámite de concesión de aguas superficiales, para riego, solicitado por el señor Carlos Alberto Pérez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 3.310.625, en calidad de representante legal de la sociedad HABOTICABA & CIA,S.C.A, con Nit 9000.124.549-9, en beneficio del predio identificado con FMI 020-36864, Ubicado

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V-03





en la Vereda Llanogrande el Municipio Rionegro. No evidenciándose el inicio de trámite alguno por parte del señor William Duque Serna.

Es por lo antèrior que se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental al señor William Quque Serna, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etaba inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del princípio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales x constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, al señor William Duque Serna, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.885, por estar realizando captación del recurso hídrico, para uso ornamental y doméstico sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0206 del 16 de marzo de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0702 del 20 de abril de 2015
- Informe técnico con radicado 112-1334 del 16 de julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1700 del 07 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2109 del 27 de octubre de 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







Informe técnico con radicado 112-0128 del 25 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor William Duque Serna, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.885, por estar realizando captación del recurso hídrico, para uso ornamental y doméstico sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor William Duque Serna, identificado con cedula de ciudadanía 70.691.885, para que proceda inmediatamente a legalizar el recurso hídrico para uso ornamental y doméstico ante la Corporación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación en las bases de datos de la Corporación, con la finalidad de establecer la legalización del Recurso hídrico por parte del señor William Duque Serna, a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor William Duque Serna.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V:03





ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150321340

Fecha: 17-02-2016

Proyectó: Abogado Stefanny Polania

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente







F-GJ-78/V.03